

Monterrey, N.L., a 27 de junio de 2011.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, por favor proceda a verificar la existencia del quórum para sesionar válidamente y dé cuenta de los asuntos listados para analizar y resolver en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: Con su autorización, magistrada Presidenta. Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la magistrada Georgina Reyes Escalera y la licenciada Martha del Rosario Lerma Meza, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Electoral por Ministerio de Ley, que con su presencia integran quórum para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública 145 juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombres de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada Presidenta, magistradas.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias, señor Secretario.

A su consideración, magistradas, los asuntos listados para analizar y resolver en esta sesión. Si están de acuerdo, por favor manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Solicito al señor Secretario Edgar Eduardo Quezada Jaramillo, presente los proyectos de resolución que la ponencia a mi cargo pone a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Edgar Eduardo Quezada Jaramillo: Con su autorización, magistrada Presidenta, magistradas.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados en el índice de esta Sala con los números de expedientes 184, 195, 337 y 339, todos del 2011.

En cuanto al proyecto del expediente SM-JDC-184/2011, promovido por Julio Meade Perales, en contra de la omisión de contestación pronunciamiento y resolución de los escritos presentados el pasado 25 de mayo de 2009 y 7 de abril, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional respecto de irregularidades ocurridas en la estructura interna del Partido en Tamaulipas.

En el presente asunto la controversia tiene su origen en un escrito de noviembre de 2008, en que se conminaba a participar en un sorteo cuyo propósito consistía en fortalecer mediante la adquisición de equipo a los Comités Directivos del Partido en ese Estado.

A través de sendos comunicados se dio a conocer la mecánica, metodología y reglas para efectuar la rifa demérito, sin embargo al no verificarse el día señalado, según el actor, acudió a diversas instancias jurisdiccionales y administrativas a fin de denunciar los ilícitos que desde su perspectiva configuraban un fraude al interior de su estructura partidista.

Así mediante escrito de 15 de abril de 2011 el aquí agraviado instó el presente juicio y solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional interviniera inmediatamente en el caso denunciado el 25 de mayo de 2009 y el 7 de abril del año en curso, dado que sistemáticamente se vulneraba su derecho de petición al no recibir respuesta por más de dos años y además estimaba que ese tipo de actos delictuosos podrían afectar gravemente los objetivos de su partido.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado adujo que en la especie se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la inobservancia al principio de definitividad previsto en la ley de la materia, dado que el actor no había agotado los medios de defensa previamente establecidos a esta instancia en la jurisdicción local.

Previo a efectuar el estudio correspondiente y toda vez que la presunta cancelación de la rifa, origen del caso, aparentemente pudiera no entrañar una violación a un derecho político se estimó necesario en el asunto determinar si el acto reclamado derivaba de un derecho de naturaleza político y/o electoral que justificara así avocarse a su conocimiento, o bien si contrario a ello resultaba clara la improcedencia del medio intentado ante este órgano jurisdiccional; es decir, se analizó si la omisión señalada por el actor en relación con la aparente rifa no verificada bajo sus motivos de agravio se traducía o no en una violación a la esfera de sus derechos de militante.

Una vez realizado dicho análisis la ponencia advirtió que en el caso el derecho que el accionante intenta proteger de manera integral es el derecho fundamental de petición y el político de afiliación, mismo que envuelve necesariamente al de asociación como base de la formación de los partidos políticos en su vertiente de derecho a la congruencia ideológica, o bien, al derecho a recibir y preservar una formación ideológica partidista. Ello de acuerdo a los principios, ética, valores e ideales como fundamentos de su partido.

No obstante, tal como lo señaló el órgano partidista responsable, el juicio ciudadano estatal que no agotó el ciudadano en la cadena impugnativa, ciertamente resulta eficaz para hacer valer presuntas violaciones provocadas por actos o resoluciones del partido político al que el promovente esté afiliado, y es a través de dicho medio de impugnación que el actor debió impugnar la violación al derecho fundamental de petición señalado en su demanda.

Cabe destacar que en cuanto la improcedencia advertida, este Tribunal ha estimado que el error en la elección de la vía no determina necesariamente su desechamiento, pues en caso de que el promovente elija erróneamente una por la que pretenda alcanzar su objetivo, debe darse a la demanda el tratamiento que corresponda al medio de impugnación procedente.

Por tanto, al actualizarse dicha causal, la ponencia propone reencauzar el juicio al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para que conforme a su legislación dicte la resolución que en derecho corresponda.

Por otra parte, en cuanto al juicio SM-JDC-195/2011, promovido por la Agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, en contra de la sentencia dictada el 18 de mayo, en el recurso de revisión local identificado con la clave RR-03/2011, mediante la cual la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado de San Luis Potosí revisó la legalidad del oficio CEEPAC/DAF/243/CPF/043/2011, emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del aludido Consejo, en relación a la forma en la que deberá rendir sus informes trimestrales, de actividades y resultados del primer trimestre del año 2011.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar infundado el agravio en el cual la inconforme señala que la responsable viola en su perjuicio el artículo 17 Constitucional, al estimar que solo se le aplican las obligaciones que la ley contempla para los partidos, y se omite los correlativos derechos que de igual forma deben gozar dichas agrupaciones.

Para sostener lo anterior, de la parte considerativa de la sentencia dictada por la sala responsable, se colige que contrario a lo expresado por la actora, aquél si refirió las prerrogativas a las que las agrupaciones políticas tienen derecho, además invocó el artículo 52 de la Ley Electoral de esa entidad, para sostener tal pronunciamiento.

Por otra parte, la actora señala que indebidamente la responsable pasó por alto que el oficio materia de la presente litis es un acto administrativo ilegal, puesto que evidencia la intromisión de la Comisión Permanente de Fiscalización en la vida interna de dicha agrupación, ya que para tal autoridad no basta acreditar con los informes trimestrales de actividades y resultados, y destino de los mismos, sino que, además, solicita evidencias y elementos que únicamente competen a dicha agrupación.

Para la ponencia es inoperante dicho agravio, puesto que la agrupación actora no expresa razonamientos jurídicos tendentes a combatir y destruir las consideraciones en que se basó la sala responsable para desestimar sus alegaciones.

En otro orden de ideas, también es inoperante el argumento en el cual manifiesta la actora que el acto impugnado es violatorio de diversas disposiciones a la Carta Magna, ya que según el inconforme, el tribunal electoral responsable vulneró las garantías constitucionales de legalidad y certeza jurídica, así como los principios rectores que deben observar las autoridades en el ejercicio de sus funciones, ya que tales violaciones coartan su derecho de asociación para tomar parte en los asuntos de su estado.

Lo anterior, en atención que de la lectura del fallo que se reclama, no se precisa ni refiere a la luz de sus razonamientos, en qué consiste el supuesto acto administrativo violatorio a sus garantías constitucionales, así como la afectación a los principios rectores que deben de observar tales autoridades electorales, ni tampoco en qué disposición se encuentra contenida la presunta falta, para efecto de que esta sala, pueda pronunciarse al respecto y con ello, patentizar la ilegalidad del acto de autoridad combatido.

Finalmente, la Magistrada ponente considera infundadas e inoperantes las restantes manifestaciones de la inconforme que se plasman en el proyecto del que se da cuenta, en razón de ser insuficientes para modificar o revocar la resolución impugnada.

Por lo que hace al diverso SM-JDC-337/2011, promovido por Luis Jesús Torres Gámez, a través del cual, impugnó la resolución dictada por la Vocalía del 07 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, el uno de junio del año en curso.

Del análisis de la demanda turnada a la ponencia se desprende básicamente que el accionante se duele de la vulneración a su derecho político-electoral de voto activo toda vez que aún cuando cumplió con los requisitos exigidos por la ley electoral sustantiva federal la autoridad responsable no le expedirá a tiempo su credencial de elector para votar el día 3 de julio del año en curso en las elecciones de ese estado.

Respecto del trámite realizado por el ciudadano a efecto de obtener el referido documento la responsable argumentó en su resolución de primero de junio que no era posible expedirlo antes del 3 de julio del año en curso en virtud de que el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila celebraron convenio de apoyo y colaboración con el objeto de proporcionar a dicha entidad federativa los instrumentos electorales federales para ser utilizados en la jornada electoral para lo cual se llevó a cabo una campaña especial de actualización del padrón electoral, misma que concluyó el 15 de febrero de 2011 y, por tanto, la credencial no podrá ser generada para sufragar el 3 de julio, por lo que una vez concluida la elección se le notificaría el lugar y fecha en que pudiera recogerla. Inconforme con lo anterior, el día 6 siguiente el actor promovió el presente juicio ciudadano.

La ponencia propone desechar la demanda con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la ley adjetiva federal de la materia toda vez que ésta fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la misma ley, pues el acto de autoridad se generó el día primero de junio y la demanda se presentó el día 6, por lo que el plazo corrió de 2 al 5 considerándose como hábiles todos los días del año por tratarse de año electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la referida ley comicial, por lo tanto no es posible estudiar el fondo del asunto planteado.

Se arriba a la conclusión anterior toda vez que el punto tercero del informe circunstanciado la autoridad responsable manifiesta que el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue entregado al responsable del módulo de atención ciudadana el día 3 de junio y que el escrito de demanda y sus anexos se remitieron a las oficinas de la Séptima Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día 6 siguiente.

No obstante lo manifestado por el funcionario electoral su dicho no se encuentra justificado en autos, es decir, no se acredita en las circunstancias reseñadas en relación con la fecha y hora de presentación del escrito de demanda además de que el actor en su escrito no hace alusión a ello.

Por el contrario, existe la certeza de que tal escrito de demanda fue presentado hasta el día 6 y no el día 3, pues la foja 6 del sumario aparecen dos sellos de recibido de la Junta Distrital Ejecutiva en cita, ambos con fecha 6 de junio de 2011 y una leyenda en los mismos términos de la misma fecha apoyada en una firma ilegible.

Derivado de lo anterior para examinar la oportunidad de la presentación de la demanda es necesario considerar el sello que la autoridad responsable imprime en la promoción que la contiene toda vez que de esta forma es posible advertir el momento de la entrega y recepción oficial; y en el caso en estudio, tal como se aprecia el escrito de presentación de la demanda no sólo contiene uno, sino dos sellos de recepción y una leyenda manuscrita en que se hace constar la misma fecha y contenido, motivo por el cual se arriba a la conclusión antes señalada.

Concluyo con la cuenta del expediente 339 de este año promovido por Genaro Alberto Rodríguez Martínez en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del Vocal respectivo en la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Coahuila, a fin de impugnar la resolución de 6 de junio del año en curso.

Para la ponencia el agravio aducido por el actor suplido en su deficiencia es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada en atención a que si bien es cierto de conformidad con los plazos legales contenidos en las disposiciones del COFIPE y en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, la solicitud del actor relativa a la reposición de su credencial para votar con fotografía estaba fuera de tiempo en razón a la proximidad de la jornada electoral, también lo es que la responsable soslayó que dicho plazo no debe ser aplicado en aquellos casos en lo que la solicitud se origine de un acontecimiento no imputable al ciudadano como lo es el extravío de tal documento.

Por ende, la ponente considera que la pérdida de la credencial para votar con fotografía con posterioridad al vencimiento legal para su reposición no debe perjudicar al inconforme, de ahí que a fin de garantizar el derecho fundamental del promovente de participar en un comicio electoral como el que actualmente se desarrolla en la entidad federativa al que pertenece, la ponencia considera procedente que se le expida su credencial para votar con fotografía a efecto de que pueda ejercer su derecho al sufragio activo.

Es la cuenta, Magistrada, Magistradas.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Adelante, Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrada Martha Lerma.

Nada más para comentar muy brevemente, que en relación con el juicio ciudadano 184 de este año. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto a que, por supuesto, considero que es improcedente y la consecuencia como en otros asuntos que lo hemos planteado, derivado de que no advertimos que esté cumplido el requisito de definitividad para que proceda en esta instancia.

Estoy de acuerdo con lo que decretemos improcedente sin llegar al desechamiento para efectos de como se plantea, enviarlo al Tribunal Local que cuya instancia debe agotarse antes de acudir en un juicio ciudadano ante nosotros.

Sin embargo, en relación al planteamiento que se hace respecto al análisis que se realiza en el proyecto, precisamente, respecto a la cuestión de dilucidar que si el acto que se está planteando, impugnando es de carácter político electoral para llegar a la conclusión de que, según el proyecto, es de ese carácter y por eso se hace todo el estudio, muy detallado, y se llegará a la conclusión de que se decrete improcedente y se reencausa.

Y en esa parte o en ese aspecto es donde no comparto el que se haga ese estudio y sí que se decrete improcedente y se reencause. Porque en mi opinión esta Sala no debe pronunciarse en este momento sobre si el acto de origen es o no materia de impugnación a través del juicio ciudadano; pues distinto sería el acto fuese definitivo y firme, como ya lo precisé, al advertirse la causal que motiva la improcedencia por falta de definitividad y al ordenar el reencauzamiento a la instancia ordinaria que se omitió.

Es que le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas el conocimiento y resolución del mismo, lo cual debe realizar en plenitud de jurisdicción, precisamente por así se está determinando en este fallo, que es el competente para ello acorde a la legislación electoral estatal. Esto es la autoridad jurisdiccional está facultada para realizar el análisis integral del asunto en todas sus etapas, lo que implica de inicio el

examen de los aspectos relativos a su procedibilidad y desestimar los satisfechos, pues abordar el fondo de la controversia expuesta por demandante actuaciones, que en mi concepto se ven mermadas si esta Sala, antes de decretar la improcedencia el juicio constitucional determina sobre su admisibilidad por la naturaleza del acto impugnado y así lo reencauza a la competente, quien ya no podrá pronunciarse al respecto, con lo cual se estarían fijando directrices en detrimento de su facultad de plena jurisdiccional prevista en el numeral cinco de la ley de medios de la materia.

En este orden de ideas omito el presente comentario y disenso, pues estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, pero que no sea esta instancia quien realice el estudio y menos que se haga pronunciamiento respecto de la naturaleza del acto reclamado.

Puesto que la advertirse la falta de definitividad en este caso concreto, considero que no es viable examinar ningún otro aspecto ni siquiera de improcedencia.

Es esto, Magistrados.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Contrario a su opinión, Magistrada, considero que para que esta Sala se pronuncie en el sentido que sea admitir el medio de impugnación y consecuencia entrar al estudio de fondo, desecharlo por cualquiera de las causales que la ley prevé, como en el caso se advierte, en el que el caso se da el requisito de definitividad; por lo que se estima debe de reencauzarse al Tribunal Local para el conocimiento del medio de impugnación local correspondiente.

Para ello, desde mi punto de vista, se debe de analizar si efectivamente el acto impugnado es de naturaleza, su naturaleza para definir si la conculcación o la violación que el actor esgrime causa algunos de sus derechos, pues sea de aquellos que se consideren políticos o electorales y así entonces que este Tribunal por cuestión de competencia por materia podamos tener la posibilidad de su conocimiento y pronunciamiento correspondiente.

Desde mi punto de vista si no existiera el acto positivo o negativo de esa naturaleza político electoral se surtiría la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo tercero.

Aquí se está concluyendo al analizar la naturaleza del acto impugnado que en realidad lo que intenta proteger el accionante de manera integral es el derecho de petición, como así se mencionó al momento de la cuenta, y el de afiliación que envuelve necesariamente al de asociación. Entonces, para mí es básico analizar la naturaleza del acto para determinar si éste Tribunal Electoral por competencia en cuestión de materia puede avocarse a su conocimiento, insisto, ya sea para reencauzarlo, para admitirlo para cualquier sentido, primero debo de definir si soy competente para ello.

Criterio similar y en congruencia con lo mismo se sostuvo en los juicios ciudadanos 6 del 2010 y acumulados, que incluso fueron de su ponencia, y yo voté en sentido contrario que sería el mismo que ahora estoy sosteniendo en el sentido de analizar la naturaleza del acto impugnado y derivado de ello ya proceder en consecuencia.

Entonces, además de que estoy firmemente convencida del estudio y del criterio que se está adoptando en este asunto también está en congruencia con los que acabo de mencionar.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Si me permite. Creo que en esos asuntos los tengo presentes, considero que no es en supuesto igual, respetuosamente lo digo. ¿Por qué? Porque aquí en este caso precisamente yo combato con usted, que para que podamos nosotros revisar un juicio ciudadano por supuesto que tiene que establecerse si somos competentes para conocerlo y de hecho lo hacemos en todos, indiscutiblemente en todos los asuntos que emitimos un pronunciamiento y tenemos que establecer la competencia de nosotros para ese efecto. Pero en el caso concreto definitivamente yo lo reitero, discrepo por la cuestión de que aquí la situación es precisamente que deriva al parecer de un derecho de petición de parte de quien está impugnando en relación con aspectos internos de su partido.

Entonces, yo en lo que aquí planteo es que si nosotros establecemos si es o no de carácter político-electoral para efectos de que pueda, y reenviamos al tribunal local, yo sigo insistiendo que nos estamos anticipando al pronunciamiento que en su caso pueda hacer precisamente la autoridad a quienes nosotros mismos estamos determinando que es la competente para conocer y resolver sobre ese juicio ciudadano.

Entonces, creo que al reencauzarlo y reconociendo la plenitud de jurisdicción que tiene considero que sería en todo caso el tribunal local quien tendría que emitir pronunciamiento al respecto, y si así lo considerara quien se consideraría agraviado sería que viniera a plantearlo en su momento acá con nosotros. Pero concretamente en este caso yo considero que si emitimos ese pronunciamiento estaríamos acotando la función de plena jurisdicción que le estamos reconociendo al propio tribunal local para conocer y resolver el presente asunto.

Es todo. Gracias.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: En este caso la particularidad a diferencia de los otros y que también considero que sí es similar el asunto en cuanto a lo que enseguida comento, aparentemente en este caso pudiera, o sea, no está claro cuál es el derecho inmerso que dio origen a la cadena impugnativa, porque pudiera pensarse que se tratara de un asunto de naturaleza civil o penal o de cualquier otro, según desentrañáramos cuál es el derecho que está atrás del de petición que ahora viene a invocar la tutela y de ahí que se desprenda todo el estudio que se hace en el proyecto.

Entonces de los razonamientos que hice se plasman, a manera hipotética se dice que pudiera considerarse un conflicto entre particulares de naturaleza civil.

Sí así no se hubiera concluido, pues para mí que no seríamos competentes para un reencauzamiento, porque debemos de abocarnos simplemente a cuestiones de naturaleza derivada de derechos políticos-electorales. Entonces sí es para mí un aspecto que se debe de definir para poderse pronunciar en el sentido que así corresponda, como ya lo he comentado.

En relación con los asuntos que hice mención del año pasado. En ese asunto la discrepancia que hubo con el proyecto que usted presentó a consideración, era derivado del estudio o no de la naturaleza del acto impugnado y atendiendo a la naturaleza del acto, que no consideramos que fuera electoral o político, es que lo desechamos y con el voto particular de su parte, porque bajo la misma posición que ahora asume consideraba que no era necesario determinar la naturaleza y por eso que se debía de reencauzar a una autoridad administrativa del ayuntamiento de San Luis Potosí.

En aquellos asuntos sí se estuvo, o la discrepancia, el punto a discusión fue en realidad respecto de la naturaleza del acto.

¿Alguna otra intervención?

Tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: Con gusto, Magistrada Presidenta.

¿Magistrada por Ministerio de Ley Marta del Rosario Lerma Meza?

Magistrada Marta del Rosario Lerma Meza: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: De acuerdo con todos los proyectos. Y nada más me permitiría en todo caso anticipar un voto concurrente en relación con el JDC-184 de este año.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Gracias, ¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con la salvedad de que en el juicio ciudadano 184/2011 la Magistrada Georgina Reyes Escalera emitiera voto concurrente.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 184 de este año se resuelve:

Primero.- Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Julio Meade Perales.

Segundo.- Se reencauza la demanda a efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas dicte la resolución que en derecho corresponda conforme a su legislación, debiéndose remitir a dicha instancia al expediente y constancias atinentes previa calificación que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional.

Tercero.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento a lo aquí ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que dicte el fallo correspondiente, adjuntando las constancias que así lo corroboren.

Cuarto.- Se apercibe al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Tamaulipas, que en caso de incumplimiento a lo resuelto en este juicio esta Sala Regional aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda en términos de lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En el juicio ciudadano 195 de este año se resuelve

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 18 de mayo del presente año por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí dentro de los autos del recurso de revisión 3/2011.

En el juicio ciudadano 337 de este año se resuelve

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Luis Jesús Torres Games en contra del acto atribuido a la responsable; lo anterior, en términos del último considerando de la presente sentencia.

Y en el juicio ciudadano 339 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral por conducto del Vocal respectivo en la 04 junta distrital ejecutiva en el estado de Coahuila que de manera inmediata una vez que le sea notificada la presente sentencia reponga y entregue al actor su credencial para votar con fotografía, siempre que no exista una situación legal extraordinaria para hacerlo, verificando que dicho ciudadano se encuentre incluido en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Tercero.- La autoridad responsable deberá notificar en forma personal al actor cuando su credencial para votar con fotografía ya se encuentra disponible para su entrega oportuna y cumplido todo lo anterior deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes acompañando en original o copia certificada legible la documentación que así lo acredite apercibida que de no acatar lo ordenado en tiempo y forma se actuará conforme lo dispone los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto.- Expídase copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a Genaro Alberto Rodríguez Martínez, para que en caso de que la autoridad responsable por imposibilidad técnica, material o temporal no le entregue su credencial haga las veces de credencial para votar con fotografía para lo cual el nombrado Rodríguez Martínez deberá identificarse entre los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios quienes a su vez lo asentarán en la relación de incidentes del acta respectiva, así como en la lista nominal de electores correspondiente.

Licenciada Irene Maldonado Cavazos, por favor presente los proyectos de resolución que la magistrada Georgina Reyes Escalera somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Irene Maldonado Cavazos: Buenas tardes. Con su autorización magistrada Presidenta, magistradas.

En primer lugar doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 201 a 336 de la presente anualidad, promovidos por Sonia Vicencio Franco y diversos ciudadanos en contra de las resoluciones emitidas el primero de junio por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva número 3 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, a través de las cuales declaró improcedentes las solicitudes de rectificación a la lista nominal de electores peticionadas por los actores.

De inicio se propone la acumulación de los juicios al advertirse identidad en cuanto al acto reclamado, las pretensiones que se hacen valer los agravios formulados, así como la autoridad responsable, de ahí que se justifique dicho proceder.

Una propuesta más del proyecto consiste en declarar el sobreseimiento en 12 juicios al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico dado que los ciudadanos acuden a la presente instancia por estimar que fueron excluidos de la sección 664 correspondiente a su domicilio ubicado en el domicilio de Ramos Arizpe; sin embargo, al analizar ese listado nominal se constató que sus nombres sí aparecen en él, en esa condición se puede afirmar que no existe la violación reclamada.

Sobre el fondo de los demás asuntos planteados en concepto de la ponencia resulta fundado el agravio hecho valer por los promoventes, esencialmente porque del análisis de las pruebas ofrecidas se evidencia la trasgresión a su derecho de voto activo al aparecer sus nombres en la sección 57 del municipio de Arteaga, lugar que no corresponde a su domicilio situado en algunos casos en el fraccionamiento Santa Fe, y en otros en La Soledad, ambos del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila.

Un aspecto relevante que se invoca en el proyecto como hecho notorio es que esta Sala Regional el 15 de octubre de 2009 emitió sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-380/2009 y acumulados, promovidos en ese entonces por diversos habitantes de los fraccionamientos mencionados quedando plenamente evidenciado que pertenecen a dicho municipio y no al de Arteaga como lo estimó la autoridad.

Lo anterior de acuerdo a los límites territoriales establecidos por la legislatura estatal publicados el 5 de septiembre del año 1884, decreto que a la fecha no ha sufrido modificación alguna según lo informó el director general del Instituto Coahuilense del Catastro y la información territorial.

En consecuencia se propone ordenar a la responsable que incluya los nombres de los actores en la lista nominal de la sección 664 perteneciente al ya referido municipio de Ramos Arizpe.

A continuación, se da cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 338, 341, 342 y 343, todos del presente año, promovidos en su orden por Alfonso de León Perales, Clemente Días David, Néstor Enrique Luna Ortiz y Nury Violeta Romero Santiago en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Convergencia, del pasado 25 de mayo relacionadas con el proceso de elección de dirigentes de dicho ente político en el estado de Tamaulipas.

Primeramente, se propone la acumulación de los expedientes de cuenta ante la conexidad advertida en los agravios expuestos y el órgano partidista responsable.

Ahora bien, en el proyecto también se plantea la improcedencia de los juicios al materializarse en todos ellos la causal consistente a la falta del agotamiento de la instancia ordinaria previo a acudir a esta instancia federal, es decir, se incumple con el principio de definitividad.

Lo anterior, en razón de que la ley de medios de impugnación electorales de Tamaulipas prevé el denominado recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, que resulta ser el mecanismo idóneo para que la autoridad jurisdiccional local analice y resuelva lo procedente conforme a su legislación.

Por ello, a fin de preservar la garantía constitucional de los actores, relativa al acceso a la justicia, se propone reencauzar los presentes juicios al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 340 de este año, promovido por Rubén Isaac Moreira Loera, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de su Vocalía en la Junta Distrital Ejecutiva número 4 en Coahuila, de quien controvierte la resolución del pasado 7 de junio en la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Como antecedente, es de señalarse que el día 2 de junio, el actor acudió al modulo de atención ciudadana del referido instituto, a fin de solicitar la reposición de la mencionada credencia por haberla extraviado, no obstante, dicho trámite le fue negado y la instancia administrativa que promovió se declaró improcedente, según la responsable, porque el plazo para realizar ese tramite feneció el 15 de febrero anterior, de acuerdo a lo previsto en el código sustantivo local, así como en el convenio celebrado con el Instituto coahuilense para el proceso electoral en curso.

El actor hace valer como agravio, que la mencionada determinación le impide ejercer su derecho de sufragio activo, ya que en su concepto, la autoridad administrativa no debió negarle su petición con el argumento de que ya había concluido la temporalidad para expedir la credencial, pues al tratarse de su extravió no resultan aplicables los plazos previstos en la ley.

Al respecto la ponencia considera fundado el agravio, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que los términos establecidos en la ley deben ser exigibles a los ciudadanos, pero únicamente en casos ordinarios, no así en el supuesto de extravió, pues tal acontecimiento escapa de su control del ciudadano, al no estar en el ámbito de sus posibilidades preverlo, precisamente por ser un acto futuro de realización incierta.

En atención a ello, y tomando en cuenta que el trámite realizado sólo implica la reposición de ese documento oficial, sin que se provoque modificación alguna en el padrón electoral, es que se propone revocar la determinación impugnada y ordenar al Instituto Federal Electoral, expida y entregue la credencial solicitada por el actor.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, Magistradas.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias señora Secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay ninguna intervención, tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy: Por supuesto, Magistrada.

¿Magistrada por Ministerio de Ley Martha del Rosario Lerma Meza?

Magistrada por Ministerio de Ley Martha del Rosario Lerma Meza: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy:
Gracias.

¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy:
Gracias.

¿Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Alfonso González Godoy:
Gracias.

Magistrada Presidenta los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 201 y sus acumulados 202 al 333 de este año, se resuelven:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 202 al 336 de este año al diverso SM-JDC-201/2011 por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobresee en los juicios, todos bajo la misma clave y año, SM-JDC-218/2011, 225/2011, 236, 237, 239, 241, 246, 271, 273, 275, 277 y 278, promovidos respectivamente por Valentín Rivera Carmona, Arturo Nuncio Fuentes, Arnulfo Hernández Zaragoza, Ludivina Hernández Serrato, María Santos Hernández Gutiérrez, Manuel Hernández Gutiérrez, Araceli García Román, María Luisa Castillo Núñez, Albino Carrizales Balderas, Joel Carrillo Rodríguez, Rolando Álvarez Flores y Martha Alicia Alemán Castañeda, en términos del considerando cuarto de este fallo.

Tercero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de su Vocalía en la 03 Junta Distrital en el Estado de Coahuila incluya los nombres de los actores en la lista nominal de la sección 664 perteneciente al municipio de Ramos Arizpe en términos del considerando sexto de esta sentencia, lo que deberá realizar en forma inmediata una vez que le sea hecha la notificación.

Cuarto.- Se ordena a la referida autoridad que tomando en cuenta el convenio celebrado con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en materia de Registro Federal de Electores de fecha 3 de enero de 2011, realice las diligencias pertinentes para que dicho órgano electoral local cuente oportunamente con la mencionada lista nominal de electores una vez incluidos los actores en la misma.

Quinto.- Cumplido todo lo anterior, la mencionada autoridad administrativa electoral federal deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas

siguientes acompañando en original o copia certificada legible la documentación que así lo acredite apercibida que de no acatarlo en los términos ordenados se le aplicará uno de los medios de apremio previstos por el artículo 32 en relación con el 5, y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sexto.- Expídasele a cada uno de los demandantes copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a fin de que con dicho documento puedan sufragar en el proceso electoral demérito específicamente en la sección 664 ubicada en el municipio de Ramos Arizpe. En tal caso los funcionarios de la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de referencia haciendo constar lo relativo en el acta que corresponda.

En los juicios ciudadanos 338 de este año y sus acumulados 341 al 343 se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los expedientes SM-JDC-341/2011 al 343 al diverso SM-JDC-338 de este año por ser éste el primero en ser recibido y registrado en esta Sala Regional debiendo glosar copia certificada del presente fallo a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se declaran improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfonso de León Perales, Clemente Díaz David, Néstor Enrique Luna Ortiz y Nury Violeta Romero Santiago, en términos de lo señalado en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Tercero.- Se reencauzan los medios de impugnación de referencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de esta sentencia. Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional a efecto de que realice las diligencias necesarias para su cumplimiento.

Cuarto.- Emitido el fallo respectivo la mencionada autoridad jurisdiccional local deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes acompañando, en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite, apercibida que de incumplir con lo ordenado se le aplicará algunos de los medios de apremio establecidos en el artículo 32 en relación con el 5 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y en el juicio ciudadano 340 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de fecha 7 de junio de 2011 emitida por el Vocal del Registro Federal de Electorales de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Coahuila, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por Rubén Isaac Moreira Loera.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de la referida Vocalía, para que expida y entregue la credencial para votar con fotografía a Rubén Isaac Moreira Loera siempre que no exista una situación legal extraordinaria para hacerlo, verificando que dicho ciudadano se encuentre en el Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, todo lo cual deberá realizar en forma inmediata una vez que le sea notificada la presente sentencia.

Tercero.- La autoridad responsable deberá notificar al actor cuando su credencial para votar con fotografía ya se encuentre disponible para su entrega oportuna y, cumplido todo lo anterior, deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes, acompañando, en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite, apercibida que de no acatar lo ordenado en tiempo y forma, se actuará conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto.- Expídasele al actor copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral. En tal caso, el ciudadano deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y entregar la referida copia, quienes deberán retenerla, haciendo constar lo relativo en el acta respectiva.

Magistradas, al haberse agotado la resolución para los asuntos propuestos para esta sesión pública, siendo las 14 horas con 19 minutos se da por concluida. Gracias.